



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-805/2021 Y  
SCM-JDC-806/2021 ACMULADOS

**PARTE ACTORA:** JULIETA SALGADO  
SÁNCHEZ Y OTRO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

**MAGISTRADO:** JOSE LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **desecha** las demandas que dieron origen a los Juicios de la Ciudadanía, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión Permanente Estatal</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla
<b>Comisión Permanente Nacional</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadanía)

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-805/2021  
Y SCM-JDC-806/2021 ACUMULADOS**

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órganos responsables</b>	Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte actora personas promoventes</b>	o Julieta Salgado Sánchez y Rogelio Alejandro Flores Mejía
<b>Providencias SG/202/2021</b>	Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido y, en general a la ciudadanía del estado de Puebla, a participar en el proceso interno de selección de las candidaturas a regidurías de los municipios del estado de Puebla
<b>Providencias SG/296/2021</b>	Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que las partes actoras hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de hechos notorios para la Sala Regional, se advierte lo siguiente.

### **1. Contexto de la controversia.**

**I. Proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Puebla.

**II. Solicitud relativa al método de selección.** El veintinueve de diciembre de ese año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, en la cual, se solicitó a la Comisión Permanente Nacional, que la designación fuera el método de selección



de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para el proceso electoral local.

**III. Aprobación del método de selección.** El veintidós de febrero, fueron publicadas las providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprueba que el método de selección de las referidas candidaturas sea la designación.

**IV Invitación al proceso interno.** El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda su militancia y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado.

**V. Proceso de registro.** Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación de candidaturas a regidurías.

**VI. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado.** El dieciocho de marzo, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-145/2021 y acumulado, señalando como efectos los siguientes:

- 1. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo la redacción con lenguaje incluyente y no sexista de las Providencias y se le conmina para que, en lo sucesivo, utilice este tipo de lenguaje en los instrumentos oficiales del PAN que emita.*
- 2. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo incluir, en las providencias SG/200/2020 y SG/202/2020, una disposición expresa que refiera a la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, de emitir por escrito su decisión final sobre las personas que ocuparán una candidatura a los cargos de presidencias municipales y regidurías en Puebla, debidamente fundada y motivada.*
- 3. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que incluya en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 la precisión del medio de impugnación que proceda ante la Comisión de Justicia respecto de las controversias que se susciten con motivo de las*

**SCM-JDC-805/2021  
Y SCM-JDC-806/2021 ACUMULADOS**

*determinaciones finales sobre la designación de las candidaturas en Puebla, por parte del Comité Permanente Nacional del PAN.*

4. *Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que establezca en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 una fecha concreta en que realizará la designación de las candidaturas, que sea, al menos diez días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.*
5. *Se ordena que el ajuste a las Providencias sea debidamente publicado, con las modificaciones ordenadas.*

**VII. Providencias SG/296/2021.** El veintiséis de marzo se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias SG/296/2021, en las cuales se designaron diversas candidaturas de las personas integrantes de los ayuntamientos, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el estado de Puebla; providencias, en las que, con relación a las regidurías del municipio de Atlixco, se determinó:

*“Se han examinado las propuestas que integran la terna, así como sus perfiles, remitidos por la Comisión Permanente Estatal, y se ha determinado rechazar las ternas de propuestas enviadas, sin embargo, dentro de la documentación que adjuntó dicho órgano estatal, envió un acta en la cual se presentaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrado, lo cual, es de utilidad en virtud de que se tiene a la vista todas las propuestas posibles para deliberar de acuerdo a los objetivos que se persiguen en el desarrollo de una estrategia electoral...”*

*En tal sentido, toda vez que se tiene a la vista la totalidad de los registros de los aspirantes, es necesario seguir con el procedimiento establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para la designación de las candidaturas, por ello, se examinarán la totalidad de los registros...*

*...Por lo anterior, y ante la imperiosa necesidad de designar a las y los aspirantes, a efecto de que el Partido no pierda el derecho a registrar candidaturas en los plazos establecidos por el órgano electoral administrativo correspondiente, se debe emitir una nueva invitación al proceso de designación de las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla...”*

**VIII. Registro de aspirantes.** En atención a lo precisado en el punto anterior, el primero de abril, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN, declaró procedente el registro de aspirantes a participar



en el proceso de designación de candidaturas en el municipio de Atlixco, entre ellos, a la parte actora.

## 2. Juicios de la ciudadanía.

**I. Demandas.** El trece de abril, la parte actora, en *per saltum* (salto de la instancia), promovió ante la Sala Regional juicios de la ciudadanía para controvertir las supuestas omisiones del PAN, de pronunciarse y notificarles determinaciones acerca del proceso interno en el cual participaron para contender por una regiduría para el municipio de Atlixco, Puebla; especialmente lo relativo a la falta de emisión y notificación de la calificación y validación de los resultados de dicho proceso.

**II. Turno.** Ese mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-805/2021** y **SCM-JDC-806/2021**; turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza; y, solicitó el trámite de las demandas por parte de los órganos responsables.

**III. Radicación.** El dieciséis de abril, el Magistrado instructor ordenó **radicar** los expedientes.

**IV. Constancias del trámite.** El veinte de abril, se recibió en la Sala Regional los respectivos informes circunstanciados y las constancias de publicación de las demandas, remitidas por el PAN.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que son promovidos por personas ciudadanas en su calidad de aspirantes a candidaturas a regidurías en el estado de Puebla, a fin de controvertir omisiones dentro del proceso intrapartidista de selección en

**SCM-JDC-805/2021  
Y SCM-JDC-806/2021 ACUMULADOS**

el cual participan; supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en las circunstancias que motivaron ambas impugnaciones, es decir la aparente omisión de los órganos responsables de pronunciarse y notificarles determinaciones acerca del proceso interno en el cual participan las partes actoras en el municipio de Atlixco, aunado a que se plantean similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SCM-JDC-806/2021** al similar **SCM-JDC-805/2021**, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Salto de instancia (*per saltum*).**

La parte actora promueve estos juicios en salto de la instancia, es decir, sin agotar las instancias intrapartidista y jurisdiccional previas.

La Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones:

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, y el 80, numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, o bien, en la respectiva normatividad partidista, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado, de modo que pueda restituirse a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, sin necesidad de que la parte actora agote la instancia previa, a fin de cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**

**SCM-JDC-805/2021  
Y SCM-JDC-806/2021 ACUMULADOS**

**IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>3</sup>.”**

**Caso concreto**

En el caso, la parte actora reclama las omisiones que atribuye a los órganos responsables de pronunciarse y notificarles determinaciones acerca del proceso interno en el cual participan; por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,<sup>4</sup> por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugnan. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

Ahora bien, resulta claro que la pretensión de la parte actora es que los órganos responsables den a conocer los resultados respecto de las designaciones de las candidaturas a las regidurías de Atlixco, Puebla, así como la metodología y valoración empleada para arribar a tales resultados.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque el plazo para solicitar el registro de la Candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla terminó el 11 (once) de abril, órgano que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el tres de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>4</sup> Artículos 119 y 120 de los Estatutos del PAN.

<sup>5</sup> Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario



En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del juicio que se resuelve en caso de que tenga razón.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, de cara al inicio de las campañas electorales, en cuanto a designación de las candidaturas por la cuales pretenden participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote las instancias previas.

Por las razones señaladas es que se considera **procedente el salto de instancia y que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.**

#### **CUARTO. Improcedencia.**

En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse las demandas que dio origen a los presentes Juicios de la Ciudadanía, toda vez que, con independencia de alguna otra,<sup>6</sup> se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

---

electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General).

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

**SCM-JDC-805/2021  
Y SCM-JDC-806/2021 ACUMULADOS**

Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>7</sup> la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*<sup>8</sup>

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-433/2021 y SCM-JDC-704/2021.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una

---

<sup>8</sup>*Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

**SCM-JDC-805/2021  
Y SCM-JDC-806/2021 ACUMULADOS**

sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión final de la parte actora es conocer los resultados de las designaciones del PAN a las candidaturas de las regidurías del municipio de Atlixco, Puebla, así como la metodología y valoración empleada para arribar a tales resultados; lo anterior se puede advertir de sus agravios, en los que indicó:

“Así las cosas a partir del treinta y uno de marzo del año en curso, el que suscribe, he estado atento y consultado continuamente en la página oficial de Acción Nacional las notificaciones por estrados que se realizan por medio electrónico en la página oficial del partido político en mención, y hasta la fecha no se ha publicado absolutamente nada con relación al trámite y desarrollo del proceso interno y, como consecuencia, no se ha realizado ninguna notificación de los diferentes actos y determinaciones sobre las solicitudes aprobadas, ni mucho menos sea notificado los resultados electorales internos de los candidatos a Regidores del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla, ...

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el partido político ACCIÓN NACIONAL, no ha cumplido con ninguna de las modificaciones que realizó en el ajuste a la convocatoria el día veintiséis de marzo del presente año, en que la suscrita se inscribió para ser considerado como candidato a miembro de ayuntamiento dentro del proceso electoral dos mil veinte -dos mil veintiuno en el Estado de Puebla, puesto que no ha emitido ningún dictamen de no designación o designado y como consecuencia tampoco ha realizado ninguna notificación por medio de estados o de forma personal a la suscrita, razón por la cual por lo ajustado de los plazos es por lo que se promueve este juicio vía **PER SALTUM** ...”<sup>9</sup>

De lo anterior, como se señaló, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se determine la existencia de las omisiones que atribuye a los órganos responsables; y, se ordene a ese instituto político se pronuncie sobre las candidaturas designadas a las regidurías del municipio de Atlixco Puebla, por el PAN.

---

<sup>9</sup> Argumentos que se aprecian es similares términos en las demandas de los juicios SCM-JDC-805/2021 y SCM-JDC-806/2021.



Ahora bien, el pasado veintiuno de abril se publicaron en los estrados electrónicos del PAN, las providencias SG/336-1/2021<sup>10</sup>, emitidas por el Presidente Nacional del PAN en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho partido, por las que designan las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Puebla.

En dichas providencias se definieron las designaciones de las candidatas y candidatos a integrantes, de diversos ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, en los términos de la invitación Anexo 3, de las providencias SG/2962021, entre otros, las referentes a las regidurías de Atlixco, Puebla, por las cuales participó la parte actora.

De lo anterior, se advierte que, con la publicación de los resultados de los registros aprobados a las regidurías, en el que se dio a conocer la decisión final adoptada por el PAN; se actualiza un cambio de situación jurídica.

Ello, pues al efecto el pasado veintiuno de abril -en fecha posterior a la presentación de la demandas, se publicó la lista de resultados de las candidaturas a las regidurías de Atlixco, Puebla, cuya omisión se reclamó ante la Comisión de Justicia; por lo que no es factible que esta Sala Regional se pronuncie sobre la solicitud de la parte promovente relativa se ordene la publicación de los resultados, con el conocimiento de la metodología empleada al validar tales resultados; toda vez que el PAN ya se pronunció sobre la procedencia de las candidaturas aprobadas.

---

<sup>10</sup> Las cuales constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, al aparecer en la página de internet [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1619057140SG\\_336-1\\_2021%20DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_LOCALES\\_PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1619057140SG_336-1_2021%20DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA.pdf).

**SCM-JDC-805/2021  
Y SCM-JDC-806/2021 ACUMULADOS**

En el entendido que, por lo que hace a la omisión de dar a conocer la metodología que refiere, resulta inexistente dicha omisión, en tanto que, a través de las providencias SG/185/2021, emitidas por el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales de ese partido, se dio a conocer el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, para el estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Así, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que ya se determinó la procedencia de las candidaturas aprobadas por el PAN a las regidurías de Atlixco, Puebla; y por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desechan de plano las demandas que dieron origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-806/2021** al diverso **SCM-JDC-805/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano la demandas.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>11</sup>; y, **por oficio** a los órganos responsables; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>11</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.